

Buen hombre de familia, buen hombre de negocios

Androcentrismo en el lenguaje jurídico

Natalia Segura Diez¹

SUMARIO: I.- Introducción;II.-El lenguaje del Derecho: la construcción de un sentido común; III.-El lenguaje en los expedientes; IV.-Unas palabras finales; V.-Referencias Bibliográficas.

RESUMEN: Este artículo explora el androcentrismo y sexismo del lenguaje en la construcción del discurso jurídico, indagando la presencia de estos rasgos y su anclaje en el diseño normativo y las prácticas tribunalicias.

PALABRAS CLAVE: Género -perspectiva de género –lenguaje jurídico.

*El lenguaje, la palabra, es una forma más de poder,
una de las muchas que nos ha estado prohibida*
Victoria Sau

I.- Introducción

Este trabajo pretende explorar algunas de las implicancias del androcentrismo del lenguaje en la construcción del discurso jurídico, como expresión y símbolo

¹ Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Docente de la asignatura Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal. Maestranda en Género, Sociedad y Políticas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

manifiesto de la expulsión de lo femenino y de otras identidades subalternizadas de la arena pública.

El estudio de la utilización del lenguaje en el Derecho a lo largo de la historia indica que “[e]l lenguaje jurídico de los siglos XIX y XX se caracterizó por el androcentrismo” (Bengoechea, 2011: p.1). En nuestro medio, las resistencias evidenciadas en los entornos legislativo, ejecutivo y judicial a la utilización de un lenguaje no sexista y o, al menos, de un discurso respetuoso del principio de no discriminación² y del derecho al trato digno reconocido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género³, encarnan no sólo una grave afectación de derechos ante la negación de identidades, sino también la máxima expresión de una construcción de sentido común que excluye e invisibiliza sistemáticamente a aquellas identidades que siquiera se molesta en nombrar.

Esta hegemonía del lenguaje jurídico opera bajo el manto de una simulada universalidad, creando sentido y contribuyendo a la cristalización de un paradigma en el que los varones son los únicos capaces de dictar leyes, de producir conocimientos, de impartir justicia, y son también destinatarios privilegiados tanto

² La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 5º establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Esta exigencia impide la utilización del masculino como la forma gramatical con capacidad para representar a todo lo humano, ocultando las diferencias existentes en su interior, así como exige la adopción de medidas de acción positiva para erradicar el sexismo (art.4.1, CEDAW).

³En su artículo 12 la Ley N° 26.743 reconoce el derecho al trato digno, obligando al respeto a la identidad autopercebida de las personas, independientemente de su identidad registral: “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.”

en las normas como en los expedientes, donde los prejuicios de género circulan con habitualidad.

Para comprender los mecanismos de consolidación de esta mentada universalidad es necesario dilucidar el sistema dual de pensamiento en el que emerge. Señala Frances Olsen que “[d]esde el surgimiento del pensamiento liberal clásico, y tal vez desde los tiempos de Platón, nuestro pensamiento se ha estructurado en torno de series complejas de dualismos o pares opuestos” (1990: p. 1). Este pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, erige al varón cis heterosexual como embajador de lo universal, siendo el lenguaje vehículo del conocimiento y su simulada neutralidad una de las exigencias epistémicas que pretende dismantelar la epistemología feminista.

Así, entre los rasgos que evidencian las jerarquías de género, se destaca una ideología y su expresión en el lenguaje. Quienes ocupan los roles jerárquicos en la sociedad serán quienes gocen del privilegio de definir quiénes ejercen el dominio, de decidir -en definitiva- el mundo y su correspondiente orden simbólico: “[d]el mismo modo en que los hombres han dominado y definido tradicionalmente a las mujeres, un lado de los dualismos domina y define al otro” (Olsen, 1990: p. 2). Como señala Evelyn Fox Keller (1989), la epistemología feminista ha denunciado que incluso el orden simbólico mediante el cual se expresa el conocimiento privilegia el punto de vista masculino.

En los siguientes apartados exploraremos estos rasgos y su anclaje en el diseño normativo y las prácticas judiciales, señalando la importancia para las identidades subalternizadas de entrar en el mundo simbólico de la política y el derecho (de ser nombradas). Pues, ser sujeta/e/o del lenguaje implica ser sujeta/e/ode derecho.

II.- El lenguaje del Derecho: la construcción de un sentido común

La ciencia moderna ha logrado cubrirse de un manto de aparente objetividad. Para ella, el sujeto de la ciencia es fungible: no se deja engañar por su subjetividad, despojado de toda emocionalidad registra sus observaciones con distancia objetiva. Según esta visión, el lenguaje que utiliza es también objetivo y carece de toda referencia metafórica, utiliza un lenguaje descriptivo y avalorado: fiel a una realidad que no confunde con su emocionalidad. De este modo, las teorías científicas son consideradas universales pese a no tener en consideración las experiencias de las mujeres y LGBTI+, legitimando así las diferencias de género y reforzando las relaciones de dominación.

El Derecho y el lenguaje que lo vehiculiza gozan de esta misma presunta neutralidad. Sin embargo, el léxico jurídico recurre a metáforas y símbolos cargados de estereotipos que privilegian el punto de vista masculino. Entre ellos, abundan las metáforas sexuales: el buen hombre de negocios, el buen hombre de familia, la manceba. El lenguaje del derecho no es neutral, está cargado de significaciones fundadas en prejuicios y estereotipos de género, repleto de formas de decir que responden a un orden donde se impone lo masculino por sobre lo femenino y otras identidades. Y todo ello, bajo un aparente manto de universalidad.

Así, las prácticas discursivas y los sistemas de representación social, entre los que la ciencia y el Derecho se encuentran, conforman el significado de las categorías personales y sociales que utilizamos en el lenguaje ordinario, en nuestra comunicación con los otros, pero también la forma en que comprendemos y explicamos lo real (Rubio, 2016). De este modo, el Derecho regula una realidad que al mismo tiempo también preforma a través del orden simbólico mediante el cual se expresa.

Frente a este manto de aparente neutralidad -que opera no sólo a nivel de la academia sino que goza de una legitimidad que sirve para crear sentido en la sociedad toda-, la epistemología feminista, en sus diferentes corrientes, ha venido a realizar dos disruptivos aportes:

- a) La idea de que todo conocimiento es conocimiento situado: las epistemólogas feministas se han ocupado de dismantelar esta imagen de neutralidad del conocimiento, poniendo de resalto el rol y la posición de quien conoce en un momento histórico cultural determinado.

A su vez, uno de los temas centrales de la epistemología feminista es el cuestionamiento de los marcos establecidos para interpretar las observaciones que hacemos. Ejemplos de estas formas problemáticas para organizar nuestras observaciones son la dependencia de la dicotomía lógica y la tendencia a conceptualizar a las personas abstrayéndolas de su contexto social, lo cual facilita la deshumanización (Blázquez Graf, 2012)

- b) La idea de que la legitimación del conocimiento depende de relaciones de poder, y no únicamente de su adecuación empírica.

Estos conceptos son de suma utilidad para estudiar el androcentrismo en el lenguaje utilizado por el derecho, fiel ejemplo de estas relaciones

de poder. En particular, Mercedes Bengoechea analiza el uso del lenguaje jurídico en la legislación española, señalando que el género se manifiesta de dos maneras:

- *mediante el uso y la interpretación de términos masculinos (españoles, hombres, ciudadano, representantes, individuo) e incluso del término personas como universales, sin explicación alguna de que las mujeres estaban excluidas,*
- *o mediante el uso de términos en masculino como genéricos que formalmente incluían a unos y a otras, pero que en realidad no tenían el mismo contenido para unas y otros, sin que este hecho obstaculizase la pretensión de universalidad.* (Bengochea, 2011: p. 3).

En nuestro medio, un ejemplo paradigmático de la primera modalidad ha sido la Ley Sáenz Peña que estableció el voto secreto, obligatorio y “universal”. En su artículo 1º el texto de la ley señalaba: “Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral”. A su vez, su artículo 2º explicitaba quiénes eran los “sujetos” excluidos del padrón electoral. Ni por inclusión (en su artículo 1º) ni por la exclusión (artículo 2º) están siquiera nombradas las mujeres, pese que fue necesaria la promulgación de la Ley N° 13.010 de Voto Femenino, 35 años más tarde, para que el “voto universal” las incluyera.

Así, el pretendido universalismo en el uso del masculino como genérico que se esgrime aún en nuestros días no se condice con esta raíz histórica en los textos jurídicos: las mujeres no formaban parte de los colectivos nombrados, no pudiendo ser ni electoras, ni candidatas, ni ocupar cargos públicos y no pudiendo, por tanto, gozar de los beneficios de la ciudadanía plena.

Más aún, la intención de incluir expresamente en los textos jurídicos a otras subjetividades que no fueran los varones ha desencadenado las más crudas resistencias. Es conocida la historia Olympe de Gouges quien re-escribió “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” publicando en 1791, su obra más radical: “La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, donde reclama la igualdad de sexos que no incluía la Declaración de 1789, lo que le costó una dura persecución.

Años después de la Revolución continuó esta disparidad. Así, es justo decir, como señala Sevilla Merino (2011) que “[l]as mujeres perdieron la guerra de las

palabras y la de los derechos, se tardaron muchos años –aún estamos en ello– en desterrar la huella del Código de Napoleón que consolidaba la reducción de las mujeres a minoría de edad permanente, trasladando al lenguaje jurídico la posición de la mujer en la sociedad sin permitir que la revolución modificara su estatus” (p. 87).

Para las ciudadanas, entrar en el mundo simbólico de la política y el derecho, ser nombradas, significaba adquirir simultáneamente las dimensiones simbólica y material de las que se las había despojado en la legislación: ser sujetas/e/o en el lenguaje implica ser sujetas/e/osociales (Bengochea, 2011). En efecto, “[n]o puede mantenerse un proceso de elaboración de las normas que ignore la dimensión lingüística. Más aún, la primera exigencia del impacto de género en las normas jurídicas la constituye el lenguaje” (Balaguer Callejón, 2008: p. 88).

III.- El lenguaje en los expedientes

Las mismas reflexiones realizadas en torno a la utilización del lenguaje por parte de quienes legislan caben en relación al funcionariado judicial. Más aún, ante el acto de poder que significa decidir sobre casos particulares. La vulneración de derechos que enfrentan las personas justiciables al no ser nombradas debidamente por quienes tienen la jurisdicción es una de las más graves violaciones a los derechos de no discriminación y trato digno que pueden darse por parte de los poderes públicos. A su vez, no es menor la influencia de las sentencias como testimonio escrito del tráfico jurídico y la conflictividad social, y su relevancia en la memoria histórica de una sociedad (Rubio, 2016).

Como venimos señalando, es a través de la palabra que se constituyen las subjetividades y el abuso del masculino como falso genérico opera silenciando voces, obstaculizando la construcción de las subjetividades y con ello de la propia identidad. Como si esto fuera poco, el masculino como genérico en el lenguaje escrito induce a confusión, lo que es contrario a la taxatividad que debe tener todo texto legal y representa lo real de manera uniforme, no dando cuenta de la diversidad.

El lenguaje, al ser expresión y reflexión sobre lo propio a nivel individual y el vehículo a través del cual expresamos nuestro ser y nuestra identidad, en muchas ocasiones se convierte en un obstáculo que impide ver o ser vistas las personas, si no se encuentra la palabra o el término adecuado (Rubio, 2016). En este sentido, es imprescindible destacar que existen tantas identidades como personas y que las

mismas no son fungibles, contando cada una con su propia genealogía y expresiones propias.

Nótese, en este sentido, la resistencia a utilizar el término “travesticidio” en los expedientes judiciales, pese a los reclamos del colectivo LGBTI+ por tantos “cidios” como letras en la sigla LGBTI+, lográndose recién el 18 de junio de 2018 arribar al fallo histórico del Tribunal Oral Criminal N° 4 de CABA en el caso de Diana Sacayán, militante travesti por los derechos humanos asesinada en un crimen motivado por odio hacia su identidad de género. En esta oportunidad, el tribunal no se limitó a utilizar la calificación del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal, sino que se refirió expresamente a un “travesticidio”, lo que significó un avance inédito en términos reparación simbólica y reconocimiento de las tramas de violencia estructural que se inscriben en los proyectos de vida de las travestis. No obstante, este importante hecho sufrió una arremetida cuando en octubre de 2020 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal decidió modificar la subsunción legal suprimiendo el agravante de crimen de odio.

Pero esta no es la única expresión de androcentrismo y sexismo en el lenguaje y en las prácticas judiciales. Otro caso paradigmático ha sido el fallo en el caso de femicidio de Lucía Pérez, posteriormente anulado por el Tribunal de Casación bonaerense, decisión ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El nuevo juicio se encuentra previsto para febrero de 2023.

El 26 de noviembre del 2018, el Tribunal en lo Criminal N°1 de Mar del Plata emitió una sentencia mediante la cual se absuelve a los imputados por el delito de femicidio y abuso sexual de Lucía Pérez. Dicha decisión recibió un gran repudio social, por estar impregnada de argumentos androcéntricos, discriminatorios y estereotipados que responsabilizaban a Lucía por el accionar de sus victimarios.

En la resolución judicial, se argumenta que “Lucía tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa”. “Sumisa”, “soberbia”, “orgullosa”, de “fuerte personalidad” son algunos de los términos que circulan en el fallo para responder a la pregunta que se hace el Tribunal: “¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?”. De este modo, los magistrados enuncian una serie de caracteres que suponen tenía Lucía, para argumentar su falta de vulnerabilidad. Entre ellos, la sumisión se presenta como un atributo buscado para probar la falta de consentimiento.

Los pares duales son aquellas palabras sobre las que recae un significado diferente según para qué género se utilicen. Cada sociedad ha construido a lo largo de su historia el estereotipo de lo que se espera de cada persona según su género, y muchas expresiones del lenguaje contribuyen a reforzar estos estereotipos. Si pensamos en términos como “sumisión” referido a un sujeto masculino, resulta difícil imaginar una valoración de este elemento como un carácter positivo. Por su parte, “la fuerte personalidad” y el “orgullo” se presentan como características adecuadas a una identidad masculina. Sin embargo, en este aberrante fallo son considerados atributos centrales para juzgar que las vivencias de Lucía “alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad”.

IV.- Unas palabras finales

En este breve trabajo hemos tratado de señalar la importancia de que quienes operan en el campo del derecho comuniquen con la máxima precisión y certeza, respetando la diversidad de identidades y sin discriminar, destacando que no nombrar adecuadamente fomenta una imagen distorsionada del presente y promueve un sesgo epistémico sobre lo real ya que el sexismo existente en el lenguaje interviene en la realidad, no es un mero reflejo de ella. Más aún, “[e]l carácter reiterativo de este lenguaje técnico fortalece su carácter preformativo y su dimensión de sistema de representación del mundo y de las personas, haciéndonos olvidar su carácter artificial e histórico” (Rubio, 2016: p. 8).

Diversos documentos jurídicos y políticos, internacionales y nacionales han comenzado a desandar este camino, estableciendo la obligación de erradicar el sexismo en el lenguaje o haciendo recomendaciones en tal sentido⁴. En este sentido, resulta muy significativa la definición que da la UNESCO(1991) en sus Recomendaciones para un uso no sexista del Lenguaje, que considera que: “[e]l lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores,

⁴Son algunos ejemplos: ACNUR “Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género”; RAADH “Manual Pedagógico sobre el uso del lenguaje inclusivo y no sexista”; Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación “Guía para una comunicación con perspectiva de género”; Honorable Cámara de Diputados de la Nación “Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la HCDN”.

el lenguaje condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo”.

El efecto de contar con representación propia a través de la existencia en el lenguaje como mujer, lesbiana, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero, intersex, no binarie, entre otros, consiste en revelar que el sujeto político privilegiado es sexuado en masculino y acabar con el sesgo de una supuesta neutralidad del lenguaje. Ello es necesario porque en el orden político el masculino ha usurpado el neutro constituyéndose en referencia universal y convirtiéndose en la única categoría pensable y decible y, como hemos señalado: ser sujeta/e/o de derecho implica, necesariamente, ser sujeta/e/odel lenguaje.

V.- Referencias Bibliográficas

- Bengochea Bartolomé, M. (2011). El lenguaje jurídico no sexista, principio Fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI. *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá IV*, págs. 15-26.
- Balaguer Callejón, M.L. (2008). Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico de género. *Revista de Derecho Político 73*, págs. 71- 100.
- Blázquez Graf, N. (2012). Epistemología Feminista: temas centrales. En Blázquez Graf, Flores Palacios, F. y Ríos Everardo, M (coord.), *Investigación Feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales* México (pp. 21-38). CIICyH, Facultad de Psicología- UNAM.
- Facio, A. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En: Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.): *Género y Derecho*. Santiago: LOM/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- Fox Keller, E. (1989) *Reflexiones sobre ciencia y género*. Edicions Alfons el Magnànim.
- Olsen, F. (1990). El sexodel derecho. En David Kairys (ed.), *The Politics of Law*(pp.452-467). Pantheon.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (1999). Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114950so.pdf>.
- Rubio, A. (2016). El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Revista de Bioética y Derecho, Universitat de Barcelona*, ISSN 1888-5887.
- Sevilla Merino, J. (2018). Derechos, Constitución y lenguaje. *Anuario de derecho parlamentario*, ISSN 1136-3339: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6762712>